



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, diez de noviembre de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0141 del veintisiete de octubre
de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el señor defensor, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 27 de septiembre de 2021 por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, mediante el cual condenó al acusado RODOLFO AUGUSTO ECHEVERRY CASTRO a la pena principal de seis (6) años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la autoría del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

"Indica la señora ÁNGELA MARÍA LONDOÑO QUINTERO en denuncia presentada el 20-09-2020 ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio de LA PLATAFORMA A DENUNCIAR DE LA POLICIA NACIONAL, que su ex compañero permanente RODOLFO AUGUSTO ECHEVERRI CASTRO la ha violentado verbal y psicológicamente de manera reiterada, con él tuvo una relación de 19 años aproximadamente, que finalizó hace 18 años a raíz de la constante violencia y acoso que le hacía, no obstante, sigue conviviendo en la residencia familiar que la componen además MATILDE QUINTERO, una dama de 81 años, GLORIA LONDOÑO, persona pensionada y enferma, y JOAN ECHEVERRY, hijo de las partes en este caso.

Con respecto a los hechos concretos informa la víctima ÁNGELA MARÍA que el 19 de septiembre de 2020, RODOLFO AUGUSTO ECHEVERRI CASTRO inició disturbios en el hogar en donde aún reside y está ubicada en la CRA 43C 38-76 – barrio San Diego de esta ciudad, y amenazó con violencia a los miembros de la familia, donde lanza amenazas, palabras soeces, presión económica, situación que es constante amenazando con violencia y acciones ilegales contra los miembros de la familia, estas acciones las realiza sea en estado de embriaguez y también en estado de sobriedad, hechos que no lo había denunciado debido a los temores de que tome represalias contra la familia."

El 26 de noviembre de 2020 la Fiscal 64 Local de Medellín dio traslado al señor RODOLFO AUGUSTO ECHEVERRY

CASTRO del escrito de acusación, bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, en el que se le endilgó la comisión de la conducta punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR con circunstancias de agravación (artículo 229, inciso 2, del código penal), cargo que no fue aceptado por el implicad.

La audiencia concentrada se celebró el 25 de marzo de 2021 en el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, y el juicio oral se desarrolló los días 17 y 27 de septiembre siguientes, diligencia última en la cual se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio, las partes se pronunciaron de conformidad con el artículo 447 del código de procedimiento penal y se corrió el traslado de la sentencia que es motivo de apelación.

2. LA SENTENCIA IMPUGNADA

En punto de la controversia, la sentenciadora de primera instancia expresó que no tiene acogida la pretensión de que sea reconocida en favor del acusado la aminorante punitiva que consagra el artículo 56 del código penal, que alude a la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, pues aunque es cierto que durante el debate quedó establecido que el acusado tiene serios problemas con el consumo de licor, también quedó probado que no solo bajo el influjo de bebidas embriagantes acostumbraba a doblegar a la señora ÁNGELA MARÍA LONDOÑO QUINTERO con su trato cruel y denigrante, ciudadana que con firmeza advirtió que ello era habitual, resaltando que incluso en la cuarenta como no le era posible el acusado salir a embriagarse como acostumbraba hacerlo,

se tornó mucho más agresivo, hecho que fue corroborado por el hijo de la pareja que declaró en juicio denotando que el suceso que se presentó el 19 de septiembre de 2020 era esperado por él, toda vez que el proceder de su progenitor venía empeorando semanas atrás.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.

El defensor cuestiona la decisión de primera instancia únicamente en lo tocante con el no reconocimiento de la circunstancia de marginalidad que, aduce, influyó a la materialización del injusto penal objeto de condena.

Para tal efecto, luego de hacer un recuento de la actuación procesal desarrollada, el recurrente informa que, en atención a la adicción avizorada en su prohijado frente al consumo de sustancias alcohólicas, le propuso inicialmente a la Fiscalía la aplicación del principio de oportunidad para que el procesado fuera beneficiado con terapias dirigidas por profesionales en este tipo de dependencias, pudiendo así superar su dependencia y recuperara a su familia, solicitud que le fue rechazada. Y que, igualmente, el señor ECHEVERRY CASTRO se negó a celebrar algún tipo de preacuerdo indicando que no aceptaría nada porque no creía haber cometido ningún delito, afirmación de la cual se extrae una palmaria ignorancia.

Destacó el censor las declaraciones rendidas en el juicio en las que los deponentes, familiares del señor ECHEVERRY CASTRO, hicieron alusión a la ingesta frecuente y reiterada de licor

por parte éste, concluyendo que se trata de un hombre que tiene 62 años de edad, cursó hasta quinto año de escolaridad, tiene dos hijos que son profesionales, padece de problemas de columna e hipertensión arterial y fue excluido de su núcleo familiar.

Aseveró que en los folios 9, 10 y 11 de la sentencia de primera instancia quedó probada la situación de alcoholismo que vive el encartado, enfermedad frente a la cual resulta indispensable la ayuda de los seres más cercanos para superarla pero que su prohijado no recibió apoyo ya que sus familiares y amigos lo apartaron, y su propio hijo, aun contando con recursos económicos, no le brindó colaboración a su progenitor y hasta solicitó que se le impusiera medida de aseguramiento, desconociendo que muy posiblemente las alteraciones de ánimo de aquel se debían al estado de marginación en que se encontraba, además de estar enfermo y sin empleo.

Culminó solicitando que se realice un análisis técnico, fáctico y jurídico sobre el cumplimiento en el presente evento de la hipótesis consagrada en el artículo 56 del código penal y se subsane el falso juicio de apreciación probatoria en que incurrió la falladora de primera instancia, reconociéndose que el señor RODOLFO AUGUSTO ECHEVERRY CASTRO actúo influenciado por la marginalidad originada por la dependencia a las bebidas alcohólicas, por la ignorancia al punto de no entender que había cometido un delito y por la pobreza extrema, configurándose un nexo de causalidad en el que se puede predicar la ausencia de capacidad para auto determinarse.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo proferido por la Juez Cuarenta y Cinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. En razón de la limitación temática de la segunda instancia sólo examinaremos el único punto del disenso y es el referido a la negativa de la juez de primera instancia de reconocer y aplicar la atenuante de la circunstancia de marginalidad, ignorancia y pobreza extremas consagrada en el artículo 56 del código penal.

La a-quo negó este instituto al acusado argumentando que esta situación no influyó en la comisión del delito pues, aunque es cierto que se pudo establecer que el acusado tiene serios problemas con la ingesta de bebidas alcohólicas, igualmente quedó probado que estando sobrio también acostumbraba a violentar verbal y psicológicamente a la señora ÁNGELA MARÍA LONDOÑO QUINTERO con su trato denigrante. Destacó la juzgadora que inclusive se demostró que durante el confinamiento decretado en virtud de la pandemia por el Covid-19, el señor ECHEVERRY CASTRO asumió una actitud mucho más violenta al no poder salir de su casa a embriagarse.

El censor, por el contrario, afirma que sí probó en el juicio que el señor RODOLFO AUGUSTO es marginal, ignorante y pobre extremo, ya que actúo influenciado por su dependencia a las bebidas alcohólicas, no tuvo la capacidad de entender que había cometido un delito y muy posiblemente sus alteraciones de ánimo

fueron producidas por el hecho de estar enfermo y desempleado, circunstancias que, con base en su análisis personal, se vinculan directamente con la conducta punible que se le endilgó al procesado.

Para la Sala, le asiste razón a la Juez de conocimiento por las siguientes razones:

El artículo 56 del Código Penal dispone:

"El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición".

El diccionario de la Real Academia Española define la marginalidad como *"situación de marginación o aislamiento de una persona o de una colectividad", o "falta de integración de una persona o de una colectividad en las normas sociales comúnmente admitidas"*.

Significa que una persona está en estado de marginalidad cuando se encuentra en el límite del ejercicio de derechos comunes al resto de las personas; cuando padece condiciones sociales subnormales o inferiores por la carencia de profesión u oficio del cual derive su subsistencia, por no tener medios propios o vivienda, así no sea suya, entre otros, de tal

manera que en la marginalidad, como lo pregona la sociología moderna, se ubica la población que se halla al margen de la esfera de valores, normas y costumbres comúnmente admitidos en la sociedad en la que se encuentra, lo que se diferencia de la auto marginación (rechazo individual o grupal voluntario de la integración social).

Como señaló el Tribunal de Bogotá en el radicado 200901497:

"La marginalidad social produce, en quienes la padecen, una pérdida o una lesión del disfrute de los derechos fundamentales que como personas les corresponden, pues es el límite entre quienes los gozan a plenitud y los que se ven privados de una parte de ellos, lo que afecta sus capacidades de desarrollo como personas, su dignidad e incluso la vida. Dicho fenómeno genera que el individuo sea incapaz de insertarse o reinsertarse en una actividad económica y lleva a un proceso de descalificación social y a la pérdida de una "ciudadanía activa", lo que pone al individuo en un mayor estado de vulnerabilidad."

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia recientemente también se ha pronunciado sobre el tema. De manera concreta, en la sentencia con radicado 54153 del 25 de mayo de 2022, se resumió lo siguiente:

"La marginalidad implica que una persona está desprovista de unas especiales condiciones de vida que le permiten una calidad de vida digna. Para ser considerado como tal en un proceso penal, es requisito básico demostrar que el encausado se encuentra apartado o alejado de la sociedad o que no

haga parte de ella, lo que de una u otra forma incide en que no pueda comprender en debida forma el injusto penal.

Por su parte la ignorancia se refiere a la falta de conocimiento respecto a un ámbito específico, por lo que el estado de ignorancia exige acreditar que ésta sea de tal grado que impide al inculpado entender el juicio de reproche que genera su conducta, causa determinante que lo llevó a cometer el punible.

La situación de pobreza extrema implica que el infractor carece de recursos mínimos, lo que le impide satisfacer las necesidades esenciales para la congrua y digna subsistencia.”

Estamos entonces frente a tres categorías que contiene el artículo 56 del código penal, que deben probarse para poder imprimirle dinámica a la diminuyente: las profundas situaciones de **ignorancia, marginalidad y pobreza**, las cuales comparten un adjetivo que no debe pasar desapercibido como sucede en el sub-judice para la defensa: **EXTREMAS**, lo que significa, por obvias razones dialécticas, que cualquiera de esas categorías que pretenda adecuarse a un caso concreto debe estar ubicada al límite. En el caso de la marginalidad, resulta extrema cuando la persona está rotundamente desintegrada de la comunidad y padece condiciones sociales subnormales e inferiores por carencia de profesión u oficio, medios propios y vivienda digna dónde resguardarse, entre otros, lo que coincide por ejemplo con los habitantes en situación de calle y similares.

Y en el caso de la pobreza, tenemos que se define como la carencia de los recursos para la satisfacción de las necesidades esenciales o básicas de la persona, sin la posibilidad de

producirlos, ella se traduce en dificultades para acceder a salud, vivienda, ingresos, empleo, nutrición, entre otros. En este plano, entidades financieras internacionales como el Banco Mundial, el Interamericano de Desarrollo y el mismo Fondo Monetario Internacional, han dividido la pobreza en absoluta y relativa. La primera, analizada desde la canasta mínima de consumo de las necesidades básicas, subdividida en pobreza crítica y **pobreza extrema**, siendo ésta la carencia de recursos para la alimentación.

Pero, es más, en el multicitado artículo 56 del texto penal, aparte de la extremidad de las situaciones de ignorancia, marginalidad y pobreza, se exige como condición para aplicar la atenuación punitiva, que ellas **hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible**, es decir, que tengan una relación de causa-efecto, lo que debe probarse suficientemente si se pretende su dinámica.

Pues bien, nada de lo anterior tiene soporte probatorio en este evento ya que pese a que el defensor en los alegatos de conclusión planteó la premisa según la cual con los testimonios practicados en el juicio oral quedó probado que su prohijado actuó influenciado por la marginalidad originada por la ingesta frecuente de licor, las condiciones de vida del procesado lejos están de ubicarlo dentro de las circunstancias descritas en el artículo 56 del código penal.

Recuérdese que el señor ECHEVERRY CASTRO se encontraba integrado a la sociedad en varias facetas de la vida cotidiana, y aunque en efecto se informó que se encontraba

desempleado, lo cierto que es salía de manera habitual de su vivienda al entorno social y regresaba en la mayoría de las ocasiones en estado de embriaguez, debiendo resaltarse en este punto que surge desacertada la afirmación realizada por el recurrente según la cual los familiares del condenado lo habían excluido en razón de su dependencia al alcohol y que ello, sumado a que estaba enfermo y desempleado, fue lo que originó sus alteraciones de ánimo y los episodios de agresividad, pues demostrado quedó que éste continuaba haciendo parte del núcleo familiar de la víctima, y vivía además en el mismo inmueble con la progenitora y la hermana de ésta, con quienes interactuaba de manera cotidiana, por lo que de ninguna manera puede hablarse de una marginalidad extrema en los términos de la norma analizada.

Adicionalmente, tampoco puede hablarse de un estado de pobreza excesiva ya que la falta de un empleo no significa, *per se*, que se configure esta condición. Nótese que el acusado de alguna manera obtenía recursos para cubrir su ingesta de bebidas alcohólicas, además contaba con una casa en la que no tenía que pagar arriendo y donde podía satisfacer sus necesidades básicas como alimentación, lecho y resguardo, eventualidades que de manera contundente llevan a concluir que el señor ECHEVERRY CASTRO no es marginal y su pobreza es relativa, desde el punto de vista socio-económico, más no extrema.

Bajo este contexto, mucho menos puede hablarse de un nexo de causalidad determinante entre la adicción que padece el procesado y la ejecución de la conducta delictiva que se le endilgó, pues no solo refulge errado ubicarlo bajo circunstancias de

marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, sino que tampoco se evidencia que la ingesta de bebidas alcohólicas fuese el motivo fundante de los actos violentos con los que se transgredió el bien jurídico tutelado de la armonía y unidad familiar, ya que como lo adujo la a quo, demostrado quedó que el señor RODOLFO AUGUSTO agredió verbal y psicológicamente a la señora ÁNGELA MARÍA LONDOÑO QUINTERO aun estando con su juicio sano, como ocurrió por ejemplo durante el confinamiento decretado en razón de la pandemia por el Covid-19, tiempo durante el cual el sentenciado no pudo salir de su residencia y por tanto permaneció sin ingerir bebidas alcohólicas.

Corolario de lo hasta aquí expuesto es que acertó la primera instancia al despachar negativamente la petición de la defensa de conceder los sustitutos penales que reclama a favor de su prohijado, por lo que se ratificará esa decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto es materia de apelación.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

(Ausente con justificación)

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado